



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de julio de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| PROCESO | Jurisdicción Voluntaria Nro. 035 |
| Demandante | Eduardo León Saldarriaga Suarez |
| Radicado | Nro. 05001-31-10-002-2023-00063-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia Nro. 0204 |
| Decisión | Acoge pretensiones |

Se decide la solicitud presentada por el señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de **PARTICIÓN DE PATRIMONIO EN VIDA** en favor de los señores **NATALIA SALDARRIAGA ROBLEDO, ADOLFO LEÓN SALDARRIAGA ROBLEDO, ALEJANDRO SALDARRIAGA ROBLEDO, MERYAN SALDARRIAGA ROBLEDO y JULIO CESAR SALDARRIAGA ROBLEDO.**

ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA

Se indica en la demanda que el señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, contrajo matrimonio por el rito católico con la señora **LUZ STELLA DE LA CRUZ ROBLEDO VELEZ**, el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), en la parroquia de los Doce Apóstoles de esta ciudad, el cual se encuentra inscrito ante la Notaría Sexta de Medellín, vinculo actualmente vigente pero sin sociedad conyugal, toda vez que, de común acuerdo la misma fue disuelta y liquidada mediante escritura pública Nro. 221 del 22 de noviembre de 2022, otorgada por la Notaría Trece de esta ciudad.

Dentro de la unión matrimonial se procrearon cinco (5) hijos, todos mayores de edad: **NATALIA SALDARRIAGA ROBLEDO, ADOLFO LEÓN SALDARRIAGA ROBLEDO, ALEJANDRO SALDARRIAGA ROBLEDO, MERYAN SALDARRIAGA ROBLEDO y JULIO CESAR SALDARRIAGA ROBLEDO**, respecto de los cuales el demandante señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, no ha constituido

ningún tipo de acto jurídico en su favor tales como: donaciones, testamentos, fiducias u otros similares.

Se señala que de manera libre y espontánea el demandante quiere hacer la partición en vida de su patrimonio para adjudicar sus bienes a sus hijos reservándose la administración de los mismos conforme se relaciona en la demanda. Además, se refiere que dicha voluntad de disposición patrimonial respeta asignaciones forzosas y gananciales.

Se manifiesta que el señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, no tiene deudas y que su cónyuge señora **LUZ STELLA DE LA CRUZ ROBLEDO VELEZ**, está de acuerdo con la partición en vida motivo del presente asunto.

Con la demanda se enlistan los siguientes bienes:

1. 41% sobre un lote de terreno y casa de habitación sobre el construido, distinguido como lote 19 de la manzana B de la urbanización La Aguacatala, casa Nro. 11 S12, con dirección catastral carrera 46 Nro. 11 Sur - 12 con matrícula inmobiliaria Nro. 001-139107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, cuyo avalúo es de \$ 555.951.542.
2. 18.000 cuotas de la sociedad comercial El Porvenir Ltda hoy SALDHER LTDA, identificada con el NIT 800229445-0, cuyo valor es de \$ 18.000.000.
3. 515.628.840 acciones que corresponden al 19% de acciones de la sociedad comercial Abrasivos de Colombia Ltda (Abracol Ltda) hoy ABRASIVOS DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.911.327.-1, por valor de \$ 515.628.840.
4. Vehículo campero Toyota Land Crusier placa IAO 970, avaluado en \$ 142.320.000.
5. Vehículo cuatrimotor Yamaha YMF700FWA placa H MV22B, avaluado el \$ 6.120.000.

2. PETICIONES

1.- Conceder al señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, licencia para partir su patrimonio en vida y adjudicar sus bienes en partes iguales en común y proindiviso **NATALIA SALDARRIAGA ROBLEDO, ADOLFO LEÓN SALDARRIAGA ROBLEDO, ALEJANDRO SALDARRIAGA ROBLEDO, MERYAN SALDARRIAGA ROBLEDO y JULIO CESAR SALDARRIAGA ROBLEDO**, a título de legitimarias, correspondiéndole a cada uno la 1/5 parte de sus bienes.

2.- Conceder al señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, licencia para partir su patrimonio en vida y adjudicar sus bienes en partes iguales en común y proindiviso **NATALIA SALDARRIAGA ROBLEDO, ADOLFO LEÓN SALDARRIAGA ROBLEDO, ALEJANDRO SALDARRIAGA ROBLEDO, MERYAN SALDARRIAGA ROBLEDO y JULIO CESAR SALDARRIAGA ROBLEDO**, a título de legitimarias, correspondiéndole a cada uno la 1/5 parte de sus bienes, reservándose la administración de sus bienes

3.- Ordenar la protocolización en notaría de la sentencia que conceda la licencia.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2023, por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en la normatividad (art. 82 y 581 del Código General del Proceso); ordenándose dar trámite de jurisdicción voluntaria.

Vencido el traslado antes mencionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del Ministerio Público y la Defensora de Familia.

CONSIDERACIONES

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, el solicitante detenta capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del

Juzgado para conocer este tipo de procesos y por el domicilio del demandante que es el municipio de Medellín; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa, se acreditó con los documentos que acreditan la propiedad del señor **EDUARDO LEON SALDARRIAGA SUAREZ**, respecto de los bienes que conforman su patrimonio.

Se encuentran superadas las etapas previstas para los asuntos que se tramitan por la cuerda de la jurisdicción voluntaria, conforme la regla de la sección cuarta, capítulo I de nuestro estatuto procesal.

De cara a la partición del patrimonio en vida, vale decir que es una institución novedosa que se desprende del parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso, en virtud de la cual una persona a través de escritura pública de manera libre y espontánea puede disponer de todo o parte de sus bienes para adjudicarlos con o sin reserva de usufructo o administración, respetando asignaciones forzosas, derechos de terceros así como gananciales, por lo que en este último caso es menester contar con el consentimiento del cónyuge o compañero permanente. Finalmente, señala la norma en comento que se requiere licencia judicial para proceder a la partición en vida.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado **MAURICIO GONZALEZ CUERVO**, en sentencia C-683 de 2014, dijo:

“Respecto de la naturaleza de la partición, conviene reiterar que se trata de un acto unilateral a título gratuito que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quien la efectúa sin que sea posible que otras personas demanden o requirieran su realización.

Los requisitos de la misma de acuerdo con el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso son los siguientes:

- (1) Capacidad. Debe ser un acto autónomo y libre de quien realiza la partición.*
- (2) Obtener una licencia judicial previa por parte del juez de familia en única instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 del Código General del Proceso.*
- (3) La partición deberá respetar las asignaciones forzosas, o bien, los derechos de alimentos, la porción conyugal, las legítimas y*

la cuarta de mejoras. Asimismo deberán garantizarse los derechos de terceros y los gananciales. Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia.

- (4) Si hay sociedad conyugal vigente, debe liquidarse para respetar el derecho a los gananciales. Por esta razón se requiere el consentimiento del cónyuge o compañero permanente.*
- (5) Los asignatarios deben intervenir en el proceso y consentir la partición.*
- (6) Efectuar escritura pública. Por lo mismo se trata de un acto solemne.*
- (7) En la escritura pública, quien realiza la partición debe establecer si se reserva el usufructo o la administración de uno o varios de los bienes.*
- (8) La partición debe ser inscrita en las oficinas de registro para que se verifique la tradición¹.*
- (9) No se requiere proceso de sucesión. La transferencia no está supeditada a la muerte del causante."*

Como se puede observar, nuestro ordenamiento jurídico protege no sólo la voluntad de las personas para disponer de manera libre sobre su patrimonio en vida, sino que también se tutela el patrimonio de los herederos y terceros interesados al exigir el respeto de asignaciones forzosas, gananciales y derechos de terceros.

Si bien el legislador no indicó de manera concreta la naturaleza de esta figura, conforme a la jurisprudencia constitucional reseñada son aplicables las regla relativas a la sucesión intestada por causa de muerte.

Conforme lo manifestado en líneas precedentes y descendidas en el caso concreto, se tiene que tanto el solicitante **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, como sus hijos **NATALIA SALDARRIAGA ROBLEDO, ADOLFO LEÓN SALDARRIAGA ROBLEDO, ALEJANDRO SALDARRIAGA ROBLEDO, MERYAN SALDARRIAGA ROBLEDO y JULIO CESAR SALDARRIAGA ROBLEDO**, beneficiarios de la partición en vida, son personas mayores de edad que se encuentran en pleno uso de sus facultades. Por un lado, el señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, a través de un acto unilateral autorizado por la Ley, solicita licencia para realizar partición y adjudicación en vida de su

patrimonio en favor de sus hijos, quienes intervienen en este proceso y de manera expresa consienten la partición, conforme se arrió al dossier.

También se tiene que la señora **LUZ STELLA DE LA CRUZ ROBLEDO VELEZ**, en calidad de cónyuge del demandante, con vínculo matrimonial vigente pero con sociedad conyugal disuelta y liquidada, de acuerdo al instrumento público adosado al expediente, también interviene en el presente asunto y al igual que sus hijos consiente la partición en vida que aquí se persigue.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones y teniendo en cuenta que la partición presentada por el accionante cumple los requisitos plasmados en el Código General del Proceso y la sentencia C-683 de 2014, no se desconocen los derechos de los herederos en sus asignaciones forzosas, ni los gananciales de la cónyuge, así como tampoco los intereses de terceros, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de la parte accionante, esto es, se concederá la licencia judicial pretendida por el señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.222.771; se conferirá la licencia concedida al antes mencionada por un término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de esta decisión, tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, por lo que expirado el término se entenderá extinguida la licencia; la partición se hará por medio de escritura pública ante la Notaría que elija el demandante respetando las asignaciones forzosas, gananciales y derechos de terceros, en la forma como se acreditó, adjudicó y plasmó en el cuerpo de la demanda; por último, se expedirán copias de la sentencia acompañada del escrito que contiene la partición y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

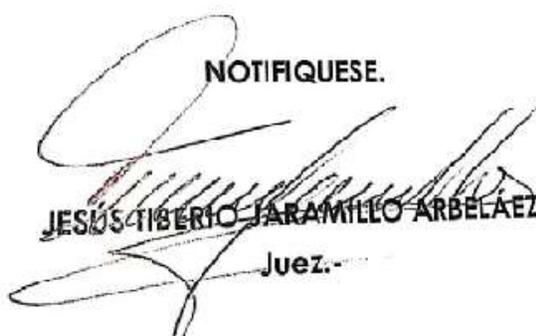
FALLA

PRIMERO: CONCEDER licencia judicial al señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.222.771, para que proceda a la partición de su patrimonio en vida, a favor de sus hijos **NATALIA SALDARRIAGA ROBLEDO**, C. C. 43.740.811, **ADOLFO LEÓN SALDARRIAGA ROBLEDO**, C. C. 70.567.846, **ALEJANDRO SALDARRIAGA ROBLEDO**, C. C. 98.559.943, **MERYAN SALDARRIAGA ROBLEDO**, C. C. 52.894.337 y **JULIO CESAR SALDARRIAGA ROBLEDO**, C. C. 98.549.809.

SEGUNDO: CONFERIR al señor **EDUARDO LEÓN SALDARRIAGA SAUREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 8.222.771, término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de esta decisión, tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, para que en vida proceda a realizar la partición de su patrimonio, por medio de Escritura Pública que se elevará ante la Notaría que elija en antes mencionado, respetando las asignaciones forzosas, gananciales y derechos de terceros, en la forma como se acreditó, adjudicó y plasmó en el cuerpo de la demanda. Expirado el término se entenderá extinguida la licencia

TERCERO: Se expedirán copias de la sentencia acompañada del escrito que contiene la partición

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653cefd87f38af9dce8be88c3e4de112c30eafc472068d8a13d437936da21692**

Documento generado en 02/08/2023 05:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>